

SENTENCIA Núm. 264/08

En Barcelona, a 13 de junio de 2008.

En nombre de S.M. El Rey, la Il^{ta}. Sra. Dña. ROSA M. FREIRE PEREZ, Magistrada-Juez del Juzgado de Instrucción Núm. Diez de Barcelona, ha visto en juicio verbal y público, los autos de JUICIO DE FALTAS Núm. 224/08 sobre desobediencia / ofensas a Agentes de la Autoridad, lesiones, vejación y daños, habiendo sido partes el Ministerio Fiscal , y como denunciante/denunciados los policías de Mossos d'esquadra números 7236, 12340, 5533, 4933 9437,10131,9886,13345,10817 , 10827, 11116 y 14509 , y Juan Manuel Z. A. , Carolina S. A., Miquel S. B., Cristina S. B., Marc R. S.; Jan P. V., Alberto C. I. y Raimon T. G., Miguel D. L., Marc Antoni M. F. , Santiago M. M. , Carla F. C. , Marc O. T., Josep M^a. P. G., Miguel A. Nevado, Olga G. P. y David A. P. y como parte perjudicada la empresa Bansacar. En calidad de responsable civil subsidiario la Generalitat de Catalunya.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el día 5 de junio se ha celebrado el correspondiente juicio con asistencia del **Ministerio Fiscal**, en el que solicitó:

-la condena de los Mossos d'esquadra nº **7236 y 12.340** como autores, cada uno de ellos, de tres faltas de lesiones previstas en el art. 617.1 del Código Penal a la pena para cada uno de ellos por cada una de las faltas de multa 40 días con una cuota diaria de 20 euros y responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas impagadas, así como a que indemnicen conjunta y solidariamente a Juan Manuel Z. A. en la suma de 1020 euros y a Carolina S. A. en la suma 60 euros y a Miguel S. B. en la suma de 150 euros ;

- interesó asimismo la condena del Mosso d'Esquadra nº **9.437** como autor de una falta del art. 617.1 del Código Penal a la pena de multa de 40 días con una cuota de 20 euros diarios y responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas impagadas, así como a que indemnice a Albert C. I. en la suma de 1.500 euros por las lesiones.

-Interesó la condena del Mosso d'esquadra nº **9886** como autor de 4 faltas de lesiones a la pena, por cada una de ellas, de 40 días multa con una cuota diaria de 20 euros y responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas impagadas.

-También interesó la condena del Mosso d'esquadra nº **10.817** como autor de 2 faltas de lesiones del art. 617.1 del C. Penal , a la pena de multa de 40 días con una cuota diaria de 20 euros , por cada una de ellas y responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas impagadas . En cuanto a las indemnizaciones, interesó que se condene al mosso d'esquadra nº 9886 y al mosso d'esquadra nº 10.817 a que indemnicen, conjunta y solidariamente a

Marc R. S. en la suma de 450 euros en concepto de lesiones. Y también, conjunta y solidariamente ambos, a Miguel D. L., en la suma de 90 euros. Asimismo interesó que se condene al Mosso d'esquadra nº 9886 a indemnizar a título particular a Marc Antonio M. F. en la suma de 120 euros en concepto de lesiones y, también a este mismo agente a que indemnice a Marc O.T. en la suma de 90 euros en concepto de lesiones.

Del pago de todas estas indemnizaciones interesó que se condene como responsable civil subsidiaria a la Generalitat de Catalunya.

-En cuanto al resto de los Mossos d'Esquadra nº 5.533, 14.509, 4.933, 10.131, 13345, 10.827 y 1116 interesó la libre absolución.

-Interesó la condena de **Juan Manuel Z. A.** como autor de una falta de daños del art. 625.1 del Código Penal a la pena de 10 días multa con una cuota de 6 euros diarios y responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas impagadas. Así como que indemnice a la empresa propietaria del vehículo matricula policial CME-1293 que es BANSACAR, en la suma de 350 euros en concepto de desperfectos. Interesó también la condena de Juan Manuel Z. A. como autor de una falta del art. 634 del Código Penal, a la pena de 30 días multa con una cuota diaria de 6 euros, y responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas impagadas y, como autor de 2 faltas del art. 617.1 del Código Penal a la pena, para cada una de ellas, de 40 días multa con una cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas impagadas.

-Interesó asimismo la condena de **Miquel S. B.**, como autor de una falta del art. 634 del C. Penal a la pena de 30 días multa con una cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas impagadas. Y también interesó la condena de Miquel S. B., como autor de 2 faltas del art. 617.1 del C. penal, a la pena por cada una de ellas, de 40 días multa con una cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas impagadas.

-En cuanto a las indemnizaciones, que se condene a Juan Manuel Z. A. y a Miquel S. B., a que, conjunta y solidariamente indemnicen al agente nº 7.236 en la suma de 60 euros y, al agente nº 12.340, también conjunta y solidariamente en la suma de 30 euros.

-Interesó asimismo la condena de **Cristina S. B.**, como autora de una falta del art. 634 del Código Penal, a la pena de 20 días multa con una cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas impagadas. Y asimismo interesamos la condena de Cristina S. B., como autora de una falta del art. 617.1 del Código Penal, a la pena de 40 días multa con una cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas impagadas. Asimismo a que indemnice al Mosso d'esquadra nº 5.533 en la suma de 90 euros por las lesiones causadas.

-Interesó también, la condena de **Marc R. S.**, como autor de una falta del art. 634 del C. Penal, a la pena de 30 días multa con una cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas impagadas. Y también interesó la condena de Marc R. S., como autor de una falta del art. 617.1 del C. Penal, a la pena de 40 días multa con una cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas impagadas. Asimismo interesó que indemnice al Mosso d'esquadra nº 10.817 en la suma de 30 euros por las lesiones causadas.

-Interesó también, la condena de **Miguel D. L.** , como autor de una falta del art. 634 del C. Penal, a la pena de 30 días multa con una cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas impagadas . Y como autor de una falta del art. 617.1 del C. Penal, a la pena de 40 días multa con una cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas impagadas.

También interesó la condena de **Marc O. T.** , como autor de una falta del art. 634 del C. Penal, a la pena de 30 días multa con una cuota de 6 euros diarios y responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas impagadas . Y también interesamos la condena de Marc O. T., como autor de una falta del art. 617.1 del C. Penal, a la pena de 40 días multa con una cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas impagadas .

En cuanto a la indemnización, que se condene a Miguel D. L. y Marc O. T. a que indemnicen, conjunta y solidariamente al Mosso d'esquadra nº 9.866 en la suma de 60 euros por las lesiones.

-Interesó la condena de **Santiago M. M.** , como autor de una falta del art. 634 del C. Penal, a la pena de 30 días multa con una cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas impagadas . Asimismo también interesó la condena de Santiago M. M., como autor de 2 faltas del art. 617.1 del C. Penal, a la pena por cada una de ellas, de 40 días multa con una cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas impagadas. Asimismo indemnice al Mosso d'esquadra nº 10.131 en la suma de 30 euros por las lesiones y también que indemnice a Josep M^a. P. G. en la suma de 180 euros por las lesiones.

-Interesó la libre absolución de Carolina S. A., Jan P. V., Albert C. I., Raimon T. G., Marc Antoni M. F., Carla F. C., Josep M^a. P. G., Miguel A. N. y Olga G. P..

SEGUNDO.- En el acto del juicio el **Lletrat de la Generalitat de Catalunya** solicitó la libre absolución de todos los Mossos d' Esquadra implicados en autos. Respecto a **Juan Manuel Z. A.** solicita la condena como autor de una falta del art. 634 del C. Penal a la pena de 60 días con una cuota diaria de 30 euros, y como autor de 2 faltas del art. 617.1 del referido código, a la pena, para cada una de ellas, de 60 días multa con una cuota diaria de 30 euros e indemnizar en 60 euros al agente nº 12.340 y en 1.155 euros al agente nº 7.236. Solicitó también la condena de **Marc R. S.** por las mismas faltas y a la misma pena y a que indemnice al Agente 10.817 en 30 euros.

Respecto a **Santiago M. M.**, solicita la condena como autor de una falta del art. 634 del C. Penal a la pena de 60 días multa con una cuota diaria de 30 euros, y de otra falta del art. 617.1 del mismo código a la pena de 60 días multa con una cuota diaria de 30 euros e indemnizar al agente nº 10.131 en 30 euros.

Respecto a **Carla F. C.**, solicita la condena como autora de una falta del art. 634 del Código Penal, a la pena de 60 días multa con una cuota diaria de 30 euros y de otra falta del art. 617.1 del referido Código Penal, a la pena de 60 días multa con una cuota diaria de 30 euros e indemnizar al agente 13345 en 60 euros.

Respecto a **Marc Antoni M. F.** , solicita la condena como autor de una falta del art. 634 del C. Penal a la pena de 60 días multa con una cuota diaria de 30 euros, y de otra falta del art. 617.1 del Código Penal a la pena de 60 días

multa con una cuota diaria de 30 euros, e indemnizar al agente nº 9886 en 60 euros.

Respecto a **Cristina S. B.** , solicita la condena como autora de una falta del art. 634 del C. Penal, a la pena de 60 días multa con una cuota diaria de 30 euros, y, de otra falta del art. 617.1 del C. Penal a la pena de 60 días multa con una cuota de 30 euros, e indemnizar al agente 5533 en 90 euros.

Respecto a **Albert C. I., Jan P. V. y Raimon T. G.**, solicita la condena de todos ellos, como autores de una falta del art. 634 del C. Penal a la pena para cada uno de ellos , de 60 días multa con una cuota de 30 euros.

Respecto a **Miquel S. B.**, solicita la condena como autor de una falta del art. 634 del C. Penal a la pena de 60 días multa con una cuota diaria de 30 euros y, otra falta del art. 617.1 del referido código a la pena de 60 días multa con una cuota diaria de 30 euros e indemnice al agente nº 12.340 en 30 euros.

Respecto a **Miguel D.** solicita la condena por el art. 634, 60 días a cuota de 30 euros mas indemnización de 60 euros al Agente 9886

-El letrado D. Borja Masramón, en defensa de Olga G. P., Miguel A. N. y Josep M^a. P. G. y de la empresa Black Squar S.L. , se adhiere a la petición del Ministerio Fiscal en cuanto solicita la libre absolución de sus representados Olga G. P., Miguel A. N. y Josep M^a. P. G.

Respecto a **Marc R. S.**, solicita la condena como autor de una falta de daños del art. 625.1 del Código Penal, e indemnización por el reloj Gucci en 448,80 euros.

Respecto a **Marc Antoni M. F. , Marc R. S., Miguel D. L., Santiago M. M. y Carla F. C.** solicita la condena de todos ellos como autores de una falta de injurias del art. 620.2 del Código Penal, a la pena para cada uno de ellos, de 20 días multa con una cuota diaria de 12 euros.

Asimismo a **Santiago M. M.**, solicita también una condena como autor de una falta de lesiones del art. 617.1 del referido código, a la pena de 2 meses de multa con una cuota diaria de 12 euros, y a indemnizar a Josep M^a. P. G. en 840 euros.

-La letrada D^a Marta Argudo, en defensa de Juan Manuel Z. A. y Carolina S. A., solicita la libre absolución de sus representados Juan Manuel Z. A. y Carolina S. A. Y solicita la condena de los **Mossos d'esquadra nº 7.236 y 12.340** como autores de 2 faltas de lesiones del art. 617.1 del C. Penal a la pena para cada uno de ellos, de 2 meses de multa a razón de 25 euros diarios. Y de otras 2 faltas de coacciones y vejaciones del art. 620.2 del referido Código a la pena para cada uno de ellos, de 20 días multa con una cuota diaria de 25 euros por cada falta. E indemnizar, conjunta y solidariamente ambos agentes nº 7.236 y 12.340, a Juan Manuel Z. A. en 55 euros por cada día de curación de las lesiones sufridas . E indemnizar conjunta y solidariamente ambos agentes nº 7.236 y 12.340, a Carolina S. A., en 55 euros por cada día de curación de las lesiones sufridas; así como por las secuelas psicológicas se le indemnice en 2500 euros, conjunta y solidariamente, y como responsable civil subsidiaria la Generalitat de Catalunya

-El letrado D. Marcel Pujol, en defensa de Miquel S. B. y Cristina S. B., solicita la libre absolución de sus representados Miquel S. B. y Cristina S. B.. Y solicita

la condena de los **Mossos d'esquadra nº 7.236 y 12.340** como autores de 1 falta de lesiones del art. 617.1 del C. Penal, a la pena para cada uno de ellos, de 2 meses multa con una cuota diaria de 50 euros y, en cuanto a la responsabilidad civil se ratifica por lo solicitado por el Ministerio Fiscal.

-El **letrado D. Miguel Capuz Soler**, en defensa de Marc O. T., Marc R. S. y Miguel D. L.. En cuanto a Marc O. T., se adhiere a la petición solicitada por el Ministerio Fiscal, en cuanto al **agente nº 9.886**, solicitando únicamente una indemnización de 1 euro.

En defensa de Marc R. S., se adhiere en cuanto a la petición de pena del Ministerio Fiscal, de los agentes **nº 10.817 y 9.886**, solicitando únicamente una indemnización de 1 euro.

En defensa de Marc R. S., solicita la condena de **Olga G. P.**, como autora de una falta de 620.2 del Código Penal a la pena de multa de 20 días con una cuota diaria de 20 euros.

También el letrado Sr. Capuz Soler, en defensa de Miguel D. L., se ratifica en cuanto a la petición de pena del Ministerio Fiscal, en cuanto a los agentes **nº 10.817 y 9.886**, e indemnizarle en 1 euro. Y solicita la condena de **Miguel A. N.**, como autor de una falta del art. 620.2 del C. Penal a la pena de multa de 20 días a una cuota diaria de 20 euros.

Y solicita la libre absolución de Marc R. S., Miguel D. L. y Marc O.T. de las faltas que venían imputados por el Ministerio Fiscal y por el Letrado de la Generalitat, y la libre absolución de Marc R. S. y Miguel D. L. de las faltas que venían imputados por el letrado de la discoteca Rosebud.

-El **letrado D. Jose M^a Descals**, en defensa de Marc Antoni M. F., se ratifica en cuanto a la absolución de su defendido interesada por el Ministerio Fiscal, y también se ratifica en cuanto a la petición de condena del Mosso d'esquadra **nº 9.886** interesada por el Ministerio Fiscal, y solicita una indemnización de 1 euro. Y asimismo solicita la libre absolución por la condena solicitada por el letrado de la discoteca Rosebud.

-El **letrado D. Ignaci Martinez de Dalmases**, en defensa de Albert C. I., Jan P. V. y Raimon T. G., se adhiere a la petición del Ministerio Fiscal en cuanto a la libre absolución de sus representados Albert C. I., Jan P. V. y Raimon T. G.I. Asimismo solicita la condena del agente **mosso d'esquadra nº 9.437**, como autor de una falta de lesiones del art. 617.1 del C. Penal a la pena de 2 meses multa con una cuota diaria de 20 euros e indemnizar a Albert C. I., en 1.574 euros por las lesiones. Y también solicita condena del mismo **agente nº 9.437**, como autor de 2 faltas de amenazas vertidas contra Jan P. V. y Raimon T. G. del art. 620.1 del C. Penal, a la pena de 20 días multa con una cuota diaria de 20 euros. Y también solicita la condena de los agentes de **mossos d'esquadra nº 4.933, 9.437, 10.131, 9.886, 13.345 y 10.817** como autores de 3 faltas de coacciones vertidas contra Albert C. I., Jan P. V. y Raimon T. G., a la pena para cada uno de ellos de 20 días multa con una cuota diaria de 20 euros, y solicita también, su condena como autores de 3 faltas de vejaciones a la pena para cada uno de ellos de 20 días multa con una cuota diaria de 20 euros.

El **Letrado D. Andres Luis de Castro**, en defensa de Carla F. C. y Santiago M. M., solicita la libre absolución de sus representados Carla F. C. y Santiago M. M.

TERCERO.- En la tramitación del presente juicio de faltas se han observado las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia, dada la complejidad de la causa y la necesidad de atender otros asuntos de preferente despacho.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Probado y así se declara que el día 5 de abril de 2008, sobre las 3.30 horas de la madrugada circulaba por la Av. del Tibidabo un vehículo Toyota Land Cruiser, conducido por Juan Manuel Z. A., llevando de acompañante a su prima Carolina S. A., quienes, procedentes de la discoteca Rosebud, sita en las inmediaciones , donde habían estado celebrando en compañía de amigos y familiares la fiesta de cumpleaños (18) de Cristina S. B. , se dirigían a su casa, cuando una patrulla de Mossos d'Esquadra integrada por los números 7.236 y 12.340, les dio el alto, orden que obedeció Juan Manuel Z. , a quien se dirigió el Agente nº 7.236 para pedirle la documentación, explicando Juan Manuel Z. A. que no la llevaba pero sí la del vehículo, dirigiéndose a la parte trasera y luego a la guantera, lo cual no gustó al Agente quien le dijo "si le estaba vacilando", al tiempo que lo agarró , iniciándose un forcejeo entre ambos y en un momento dado de este forcejeo inicial, Juan Manuel Z. A. propinó un cabezazo en la cara al Agente , cayendo a continuación ambos al suelo donde siguieron forcejeando hasta que Juan Manuel Z. A., con ayuda del otro Agente, fue enmanillado boca abajo con las manos en la espalda y en esta posición empezó a ser golpeado con patadas por ambos agentes, uno de los cuales, le pisaba la cabeza contra el suelo. Mientras esto sucedía, su prima Carolina, asustada por lo que le estaba pasando a su primo, pedía ayuda a gritos y con ánimo de protegerle, dado que seguía recibiendo golpes de los Agentes y temía que " le fueran a matar ", se interpuso entre estos e intentando proteger la cabeza de Juan Manuel Z., se echó sobre él para cubrirle, hasta que fue sacada por los pelos y arrastrada de esta manera por el Agente 12.340, forcejeando Cristina para soltarse y en un momento dado el Agente le arrancó la falda, quedando la joven en ropa interior, pese a lo cual fue enmanillada con las manos en la espalda y, echada a la parte de atrás del vehículo policial, donde yacía, aturdido por los golpes, Juan Manuel Z., así continuó , pudiendo oír los comentarios de los Agentes que se acercaban a la ventanilla del vehículo policial del tipo " caray , no está mal la zorra , no veas con la puta... !", siéndole arrojada después por la ventanilla la falda que había perdido, y que no se pudo poner , enmanillada como estaba , continuando así hasta , al menos , la llegada de la ambulancia del 061 que le atendió en la Comisaría de las Corts, a donde habían sido conducidos , ambos de esta manera, tirados en la parte trasera, por el Agente 12.340 . No ha resultado acreditado que durante el trayecto, Juan Manuel Z. A. hubiera desencajado el vidrio de las ventanillas de ambos lados del vehículo policial.

SEGUNDO.- En este primer incidente resultaron lesionados:

1º.- El Agente 7.326, quien fue asistido a las 4:24 horas de ese mismo día, en la Clínica Asepeyo, donde, tras pruebas radiológicas, le informaron que no tenía lesión ósea nasal, ni desviación de tabique, siendo el diagnóstico de "contusión nasal y antebrazo y erosiones en piernas", de los que tardó en curar 2 días, sin incapacidad para sus ocupaciones habituales y sin secuelas.

2º.- Juan Manuel Z. A. fue trasladado en ambulancia desde la Comisaría hasta el Hospital Clínico, donde fue asistido, a las 4:50 horas, de policontusiones, y erosiones varias (cabeza, cuero cabelludo, faciales y rodillas),

- contusión nasal con fisura de huesos propios, sin afectación reptal, - contusión y pequeña herida labial, - y fractura parcial mínima del incisivo, lesiones de las que tardó en curar 30 días, 6 de los cuales estuvo incapacitado para sus ocupaciones habituales, sin que le resten secuelas.

3º.- Carolina S. A. debió ser asistida en la propia Comisaría de las Corts por el 061, por una crisis de ansiedad que obligó a trasladarla al Hospital Clínico, donde, tras quedar en observación, se le diagnosticó, además de la crisis de ansiedad, policontusiones y erosión en cuero cabelludo con hematoma, contusión en brazo derecho, contusión abdominal, de las que tardó en curar 2 días sin incapacidad para sus ocupaciones habituales.

A fecha actual, Carolina S. A. continúa a tratamiento médico y psicológico, siguiendo un programa de reparación médico - social diseñado para víctimas de violaciones de derechos humanos, como consecuencia de la reacción de estrés post-traumática que le sobrevino y que le ha producido sintomatología depresiva, con pérdida de autoestima, de memoria y de motivación, habiéndosele prescrito fármacos y psicoterapia.

TERCERO.- Durante la detención de Carolina S. A. y de su primo, se había ido sumando al operativo otros Agentes de Mossos d'Esquadra, que colaboraron en dicha detención, si bien no consta que le hubiesen causado lesiones, entre los que se encontraba el Caporal 5.533 y el Agente 11.116. Además de los Agentes, se personó en el lugar, alarmado porque había visto como sus amigos, Juan Manuel y Carolina habían sido interceptados por Mossos d'Esquadra y estaban siendo enmanillados con violencia, el joven Miquel S. B., quien intentó interponerse para evitar la detención de sus amigos, llegando a propinar una patada en el lateral de la cabeza al Agente 12.340, para, a continuación, pasar a ser inmovilizado con violencia por varios agentes, entre los que estaba el propio agente 12.340, quien le propinó varios golpes de porra y le inmovilizó contra el suelo presionando con la bota la cabeza del chico, siendo golpeado también por el Agente 7.236.

El Agente 12.340 fue asistido a las 8:42 en la citada clínica Asepeyo de contusión retroauricular y pabellón auditivo derecho sin signos inflamatorios ni hematomas, y de cervialgia y lumbalgia con movilidad conservadas, de las que tardó en curar 1 día, sin incapacidad ni secuelas.

Miquel S. B. sufrió, y fue asistido médicamente, de policontusiones y hematomas en ceja derecha con herida incisa de 3 mm, hematoma fruto del roce contra el asfalto por la presión de la bota del Mosso d'Esquadra, tardando en curar de sus lesiones 5 días no impeditivos.

CUARTO.- Mientras se estaba produciendo la detención de Miquel S., se personó en el lugar, alertada de lo que estaba pasando, su hermana Cristina S. cuyo 18 cumpleaños era precisamente el objeto de la fiesta, quien, en estado de gran nerviosismo propinó una patada en los testículos del Caporal 5.533, pasando a continuación a ser detenida, sin resistirse y sin que hubiese sufrido lesiones. El Caporal 5533 fue asistido en la Clínica Asepeyo poco después donde se le apreció contusión (hematoma) de pene , escroto y testículos , lesiones de las que tardó 3 días en curar , sin incapacidad ni secuelas.

QUINTO- Mientras tanto, había llegado al lugar el Subinspector de Guardia de Barcelona, con su conductor, el Agente 14.509 y un equipo completo de 7 Agentes antidisturbios, comandados por el Mosso d'Esquadra nº 4.933, quienes, pese a estar la situación controlada y tranquila en el momento de su llegada se mantuvieron en el furgón policial en las inmediaciones. Desde esta posición, en un momento dado, observan la presencia de un grupo de chicos dirigiéndose a la posición del subinspector, por lo que deciden acercarse, y a la vista de la tensión existente y empujones de alguno de los jóvenes, el subinspector dio orden de dispersión a los Antidisturbios, orden que se ejecutó, haciendo uso de las porras, huyendo los jóvenes a la carrera y recuperándose la calma. Mientras tanto en el interior de la discoteca Olga G. P. mantuvo una discusión, con cruce de insultos mutuos con Marc R. S., con el que llegó a mantener un ligero forcejeo. No consta que a consecuencia del mismo, el reloj Gucci de Olga sufriera desperfectos. También intercambió palabras malsonantes y gritos con Carla F. C. y con su novio Santiago M. M. y con otros jóvenes del grupo, en todos los casos mutuos.

SEXTO.- En esta situación, tras la dispersión, y todo en aparente calma, el Subinspector de Guardia creyó percibir, desde la posición en que se encontraba- situado a unos 150 metros, en cuesta y visibilidad escasa- que "algo" sucedía en las puertas de la discoteca ROSEBUD, ante lo cual dio el orden de que se desplazase al lugar el furgón antidisturbios completo, marchándose él a atender otro servicio. En la puerta de la discoteca se encontraban los empleados de la misma Josep M. P. G. , Olga G. P. , Miguel A. N. y David A. P. discutiendo con Santiago M. M. y su novia Carla F. C., por cuanto el primero había sido expulsado del local al habersele interceptado una botella de wisqui que pretendía introducir desde el exterior , lo cual se haya prohibido por las normas del establecimiento , llegando a morder en una mano a Josep M. P. G. , durante un forcejeo previo en el interior, al ser descubierto. Como consecuencia de esta mordedura, el sr. P. precisó asistencia médica y tardó seis días en curar, sin incapacidad para sus ocupaciones habituales. También se encontraba Marc O. T., al que se le había prohibido la entrada, y Miguel D. L., que también había discutido con la portera Olga G. P.. Esta era la situación cuando llega el furgón del equipo de orden público , los antidisturbios , equipados con casco y blandiendo porras , los cuales tras bajarse del vehículo policial reciben la orden de su jefe , el Agente 4.933, para que procediesen a la interceptación y posterior detención de los jóvenes citados los que estaban allí, y otros 5 que fueron saliendo de la discoteca, los cuales fueron sistemáticamente apartados, golpeados para obligarles a que se pusieran de rodillas, con las manos a la altura de la cabeza, y así se les mantuvo alrededor

de al menos una media hora. A la llegada de los Agentes, los porteros antes indicados se retiraron al interior del local , saliendo unos 15 minutos mas tarde señalando Olga G. P. al Agente 4.933 los jóvenes que según ella habían causado problemas en el local , tales como insultos a su persona , la rotura de una puerta , y la rotura de un reloj de su propiedad . El Agente a continuación formalizaba u ordenaba formalizar la detención de los jóvenes que ya se hallaban inmovilizados o que casualmente salían en ese momento. Aparte de los 4 ya citados resultaron detenidos de esta manera y en este momento Jan P. V., Marc R. S., Marc Antoni M. F., Alberto C. I. y Raimon T. G. No consta que ninguno de estos 9 jóvenes hubiese participado en actos previos o simultáneos a la dispersión que se refiere en el punto que antecede, de acometimiento físico ni verbal a los Agentes.

Durante la inmovilización, y sin que conste resistencia por su parte, **Albert C. I.** fue golpeado con la porra por el Agente 9437, sufriendo lesiones consistentes en contusión antebrazo provocando fisura 1/3 proximal cubito y de las que tardó en curar 30 días, durante los cuales estuvo impedido para su ocupación habitual no precisando hospitalización y sin secuelas. **Marc O. T.**, al salir de la discoteca y ser señalado por la portera fue golpeado por el Agente 9886. Sufrió lesiones consistentes en contusiones varias, contusión y erosión muslo izquierdo y contusión muñeca izquierda sin afectación ósea, de las que tardó en curar unos 3 días, no impeditivos, sin hospitalización y sin secuelas. **Jan P. V.** fue obligado a arrodillarse por el Agente 9437. No fue golpeado. **Marc Antoni M. F.** , al salir de la discoteca hablando por su móvil, fue requerido, sin explicación previa alguna, por el Agente 9886 para que se arrodillase y al preguntar el porque , fue golpeado con la porra por este Agente, hasta que se arrodilló y poco después , volvió a ser golpeado en el brazo al pretender hacer una llamada . Sufrió lesiones consistentes en contusión en antebrazo derecho, erosiones en antebrazo izquierdo, contusiones y hematoma en pierna derecha e izquierda de las que tardó en curar 4 días no impeditivos, sin requerir hospitalización y sin secuelas. **Miguel D. L.** fue golpeado con la porra por los Agentes 9886 y 10817 . Sufrió lesiones consistentes en contusión mano derecha sin lesión ósea y de las que tardó en curar en 3 días, no impeditivos, sin requerir hospitalización, y sin secuelas. **Marc R. S.** fue golpeado con porrazos en las piernas, para arrodillarlo, por el Agente 9886 y en la cara por el Agente 10817. A consecuencia de estas agresiones sufrió hematoma palpebral y herida periorbitaria, edema retiniano periférico nasal con hemorragias, síndrome ansioso y contusiones varias, lesiones de las que tardó en curar 15 días sin incapacidad.

No consta acreditado que los jóvenes referidos en este apartado hubiesen agredido a los Agentes antidisturbios. Al cabo de una media hora de permanecer alineados y de rodillas, y tras el regreso del Subinspector de guardia del servicio que había ido atender, fueron autorizados a levantarse, teniendo dificultades algunos de los jóvenes de poder hacerlo sin ayuda. Fueron embridados y enmanillados y conducidos al Centro de detención de las Corts, dónde, horas después, fueron puestos en libertad sin ser puestos a disposición judicial, al igual que Carolina S. A., Miquel S. B. y Cristina S. B.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados, son constitutivos de las siguientes faltas, siendo autores los Agentes de Mossos d'Esquadra que se dirán: 1º.- Los Agentes 7236 y 12. 340 son autores de tres faltas de lesiones del art. 617.1º CP , por las lesiones causadas a Z., Carolina S. y a Miguel S. , y de 2 faltas de vejaciones injustas, del art. 620.2º , cada uno de ellos , por su conducta respecto a Z. y a Carolina S..

2º.-El Agente 9.437 es autor de una falta de lesiones del art. 617.1º , por las lesiones causadas a Albert C..

3º.- El Agente 9886 es autor de 4 faltas de lesiones del art. 617.1º , por las lesiones causadas a Marc O. T. , Marc Antoni M. F. , Marc R. S. y Miguel D. L. .

4º.- El Agente 10817 es autor de 2 faltas del art. 617.1º , por las lesiones causadas a Marc R. y a Miguel D..

5º.- El Agente 4993 es autor responsable de 3 faltas de vejación injusta del art . 620.2º Cp , en relación a Jan P. V. , Raimon T. G.y Alberto C. I. .

Las pruebas que se han tenido en cuenta para llegar a una convicción de culpabilidad son las siguientes : en relación a los Agentes nº 7236 y 12.340, por las declaraciones firmes y contundentes de los jóvenes Z. , Miguel S. y Carolina S. quién relató de forma estremecedora la agresión a su primo , su angustia por la violencia que estaban empleando contra él , su afán imperioso de protegerlo , y la propia agresión , física y verbal , durante su detención y cuando yacía inerte en el vehículo policial , semidesnuda . Su declaración se percibió como ausente de todo cálculo e incluso control, lo cual significa que contaba la verdad. Todos ellos, en definitiva, son coincidentes en relatar como ellos mismos y los otros fueron golpeados con dureza por ambos Agentes. La violencia y la contundencia empleada tienen su reflejo en las numerosas lesiones que reflejan los partes de asistencia médica de los jóvenes. Los Agentes han negado en todo momento el empleo de la fuerza. ¿Cómo explicar , entonces , las contusiones y erosiones que Z. presentaba en cara , cabeza y cuero cabelludo, la fisura de huesos propios... ? Estas lesiones son claramente compatibles con los golpes que recibió contra el suelo, patadas y sujetándole la cabeza para así mejor golpeársela contra la acera, tal como relató, no solo él , sino su prima Carolina , angustiada por ello y motivo de su intervención . También dicen los Agentes que no golpearon a Carolina, y sin embargo presenta una erosión en cuero cabelludo compatible con haber sido arrastrada de los pelos, tal como relató , y contusiones varias que acreditan que en este caso , como en el anterior , los Agentes faltan a la verdad. Respecto a la falta de vejaciones del art. 620 .2º , como tal ha de considerarse , respecto a Z. , el hecho de haber sido golpeado en el suelo y enmanillado y posteriormente arrojado en la parte trasera del vehículo . Respecto a Carolina S., por haberla mantenido semidesnuda, en ropa interior, - así la vio Xavier P. V., el de la Ambulancia del 061 , mucho mas tarde , en las Corts- a la vista de los Agentes , y soportando comentarios soeces por su parte. Tal conducta es especialmente repugnante por cuanto se trataba de una muchacha indefensa, enmanillada y bajo su custodia. El art. 5.3 b) de la Ley Orgánica 2/1986 de 14 de marzo (RCL 1986/788) de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, señala que sus miembros "velarán por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren o que se encuentren bajo su custodia y respetarán el honor y la dignidad de las personas". En este caso no lo hicieron aunque bien es cierto que los Agentes condenados no fueron los únicos en desatender a Carolina.

De los otros se desconoce su identidad. Para valorar dichas conductas como típicas se ha seguido la Doctrina establecida por el Tribunal Supremo, en Sentencias num. 1218/2004, de 2 de noviembre y la num. 294/2003, de 16 de abril , así como la de la AP Madrid 511/2005, (sección 3ª) , de 24 de noviembre y AP de LLeida num.412/2005, de 8 de noviembre , todas ellas referentes a supuestos de violencia policial y en las que conductas muy similares se castigaron , no como falta , sino como delitos contra la integridad moral del art. 174 CP .

Respecto al Agente 9437 , su agresión a Albert C. viene acreditada no sólo por el relato de éste , y por los partes médicos(folios 349,350,356, y 353) que reflejan sus lesiones , ya referidas , sino por lo que contaron otros jóvenes , tales como Jan P. V. y Raimon T. G. . Los datos objetivos de los partes médicos y el testimonio creíble de todos ellos conducen a la convicción de su culpabilidad.

Respecto al Agente 9886, su agresión a Marc F. resulta acreditada por la declaración de éste, sus partes médicos, folios 149 y 314, las fotos que reflejan dichas lesiones y el testimonio de Xavier F., también percibido como claro y creíble, cuando relató haber visto al Agente golpear a Marc en el brazo. La agresión a Marc O. T. viene acreditada por la declaración del joven , compatible con las lesiones reflejadas en los informes médicos de asistencia obrantes a los folios 299 y 321. De la misma manera resultan acreditadas las lesiones causadas, junto con el Agente 10.817, a Miguel D., cuyos partes médicos obran a los folios 286,287, 288 y 313, y Marc R. S., obrantes a los folios 156,157 y 306.

Respecto al Agente 4993, Jefe del equipo de antidisturbios se le condena por una falta del art. 620.2º CP , por haber mantenido arrodillados a los jóvenes , a presencia de todos los que entraban y salían del local , durante cuando menos 30 minutos - los agentes reconocen 20 minutos y los jóvenes hablan de 3 cuartos de hora- , sin que se haya explicado bien su necesidad, porque , hasta el propio portero David A. declaró que cuando salió del local , 15 minutos después de la llegada de los Mossos , estaban los chicos de rodillas y la situación tranquila . ¿Porque , entonces , se les mantuvo de rodillas , hasta la llegada del Subinspector de guardia , que fue el que levantó el " castigo "? . El mantener a unos chicos arrodillados, en la vía pública , durante no menos de media hora , sin necesidad, ha de considerarse un acto de vejación injustificada. Se condena al Agente 4993 como responsable de tal decisión en relación a Albert C., Jan P. Y Raimon T., únicos que han reclamado por ello, y se absuelve al resto de los Agentes al considerar que carecían de capacidad de decisión al respecto.

La defensa de los Agentes , ejercida por el Letrado habilitado de la Generalitat, ha basado su defensa , en esencia , en el ejercicio legítimo y proporcional de la fuerza por parte de los Mossos , tal como tienen atribuido por Ley .

La primera de la STS antes citada hace referencia a que un Agente de la Autoridad tiene, no solo la facultad , sino el deber , de utilizar medios violentos , incluso las armas reglamentarias , con la misión de garantizar el orden jurídico y servir " a la paz colectiva " , rigiéndose en su actuación por los principios de

congruencia, oportunidad y proporcionalidad, como dice el apartado c) del art. 5.4 LO 2/86, cuyo apartado d) concreta que "solamente deberán utilizar las armas en situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para la vida, su integridad física o la de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a que se refiere el apartado anterior."

Finalmente con carácter general, la jurisprudencia ha declarado, según recuerda la STS 29.2.92 (RJ 1992/1508) que "tanto el cumplimiento de un deber como el ejercicio legítimo de un derecho u oficio no constituye una patente para que bajo su amparo puedan quedar justificados todos los actos que bajo los supuesto del precepto se realicen, sino que, es preciso que los mismos estén dentro de la órbita de su debida expresión, uso y alcance, porque de lo contrario constituyen un abuso capaz y bastante para desvalorar la excusa y para llegar a una definición de responsabilidad ". En el presente caso, se considera que la actuación policial (dotación de antidisturbios , corpulentos y pertrechados con uniforme , cascos y porras) contra unos muchachos ,de 18 y 19 años de edad , muchos de ellos de compleción aún adolescente , que no presentaban ninguna característica especial de grupo peligroso (skins , hooligans , etc) , cuyo comportamiento no difería especialmente del de otros jóvenes de su edad en otra discoteca o local de ocio de la ciudad, fue desafortunada , innecesaria y desproporcionada . Alegan los Agentes haber sufrido insultos, escupitajos y empujones. La comunidad a la que sirven debe de poder confiar en que la policía dispone de más recursos que el de la violencia para controlar estas situaciones.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados también son constitutivas de las siguientes faltas atribuibles a las personas que se dirán:

1º.- una falta contra el orden público del art 634 Cp y otra de lesiones del art 617.1º , de las que es autor Juan Manuel Z. A. , por el acometimiento y lesiones causadas al Agente 7.236 .

2º .- una falta contra el orden público del art 634 Cp y otra de lesiones del art 617.1º , de las que es autor Miquel S. B. por el acometimiento y lesiones causadas al Agente 12.340 .

3º.- una falta contra el orden público del art 634 Cp y otra de lesiones del art 617.1º , de las que es autora Cristina S. B. por el acometimiento y lesiones causadas al Agente 5533.

4º.- una falta de lesiones del art. 617.1º Cp de la que es responsable Santiago M. , por la mordedura a Josep.Mª P..

Tales hechos resultan acreditados, en cuanto a Juan Manuel Z., por la declaración del Agente 7.236 , que relató haber sufrido un cabezazo en la cara y el parte médico de asistencia refleja claramente la existencia de una contusión nasal y también de contusiones en las piernas. El propio Z. aceptó en su declaración como detenido que se resistió a ser detenido, al percibir su detención como " un abuso de autoridad". En uso de su derecho a la última palabra aceptó la pena solicitada por el Ministerio Fiscal, lo cual supone, de alguna manera, la aceptación de su responsabilidad. No se estima acreditado que en su estado, enmanillado y con fuertes golpes, y tirado a lo largo de la

parte de atrás del vehículo policial, pudiese tener fuerza y técnica suficiente para desencajar los vidrios de ambos laterales del coche policial, Y por tanto se le absuelve de la falta de daños. En cuanto a Miguel S., el Agente 12.340 relató haber sido golpeado con una patada en el lateral del rostro y efectivamente el parte médico de asistencia refleja una " contusión retroauricular", por lo que la versión del Agente se estima suficientemente contrastada. Lo mismo sucede respecto a su hermana Cristina , por cuanto el Agente 5533 relató haber recibido de ella una patada en los testículos , agresión también relatada por otros Agentes , y el parte médico del Agente refleja una " contusión de pene , escroto y testículos " . En cuanto a Santiago M., consta que fue interceptado por el portero Josep. M^a P. al pretender introducir una botella de güisqui en el local y en el transcurso del forcejeo para impedir su expulsión le mordió en la mano , y el carácter de esta lesión aparece inequívocamente en el parte de asistencia. No consta suficientemente acreditado que agrediese al Agente 10131 , por cuanto el denunciado lo niega y el tipo de lesión del Agente - contusión en pierna derecha- es susceptible de tener otro origen , dados los incidentes en los que estuvo implicado , por lo que ha de ser absuelto de las dos faltas del art. 634 y 617 de las que fue acusado.

Por lo que respecta a los demás denunciados, han de ser absueltos de responsabilidad en los hechos enjuiciados al no haber quedado suficientemente acreditada su participación en las conductas de las que se les acusa o bien por carecer de entidad penal su actuación. Esto último sucede respecto a los incidentes en la discoteca, por cuanto lo único que consta es que empleados y chicos discutieron en mal tono, algunos a gritos, y se cruzaron insultos tipo " mileurista *versus* pijos de mierda" . Constituyen un ejemplo de mala educación y falta de respeto pero no merecen la intervención penal, por lo que unos y otros han de ser absueltos de las acusaciones cruzadas de injurias. Respecto a la falta de daños imputada a Marc R.S. , la dueña del reloj Gucci, la sra Piedrola, manifestó que no se dio cuenta de nada hasta que el reloj cayó al suelo, por lo que mal puede atribuirse su rotura intencionada al referido Marc, y bien pudo haberse producido en cualquier otro momento previo. Respecto a las faltas imputadas por el Ministerio Fiscal a Marc R. S., Miguel D. L. y Marc O.T. tales jóvenes han de ser absueltos de responsabilidad en aplicación del principio in dubio pro reo , al subsistir una duda razonable de que hubiesen realmente acometido a los agentes antidisturbios , ya que ellos lo niegan , son coincidentes en que los agentes procedieron a inmovilizarlos a porrazos y prueba de ello son las lesiones que presentan y por contra las lesiones de los agentes son levísimas - 1 día de curación , sin incapacidad les da el forense - . Por las mismas razones han de ser absueltos los demás jóvenes acusados por el Letrado de la Generalitat, Carla F. C. , Marc Antoni M. F. , Jan P. V., Alberto C. I. , y Raimon T. G. . Se tiene en cuenta además que los Agentes han faltado a la verdad cuando manifestaron que sólo utilizaron las porras para golpear por debajo de la cintura y prueba de ello son las lesiones que presentan los jóvenes por encima precisamente de la cintura , el incidente intermedio de la dispersión , que justifica a juicio del Agente 4933 sus ordenes de detención posteriores es un incidente no reflejado en el atestado con la entidad e individualización suficiente para la grave virtualidad que se le otorgó , las identificaciones

efectuadas por este Agente en el acto del juicio oral no resultan creíbles y se les otorga un afán de justificar sus posteriores decisiones y contrarrestar la impresión causada de haber actuado a impulso y conveniencia de los porteros - sobre todo Olga P. - de la discoteca Rosebud , y por tanto , el testimonio de los Agentes implicados en la última fase - la detención de los 9 jóvenes en la discoteca - no resulta lo suficientemente creíble para llegar a una convicción de culpabilidad de los jóvenes por ellos acusados. Respecto a Carolina S. , al igual que el Ministerio Fiscal , se estima que no consta acreditado que hubiese golpeado al Agente que la detuvo , el 12340, por cuanto éste sólo presenta , además de la contusión reticular atribuida a Miguel S. , cervicalgia y lumbalgia de origen inespecífico . También deben de ser absueltos los Agentes 9437,10131, 9886,13345 y 10817 de las faltas de amenazas y coacciones de las que fueron acusados al estimarse que blandir una porra sin golpear no puede constituir la falta del art. 620.1º , dadas las circunstancias , y obligar a arrodillarse tampoco constituye en si mismo una coacción.

TERCERO.- Todo responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios, en cuyo caso debe reparar las consecuencias dañosas de su acción (art. 116 y concordantes del Código Penal). Por ello los condenados por faltas de lesiones han de indemnizar a los lesionados a razón de 50 euros cada día de incapacidad y 30 euros cada día de curación, a excepción de las indemnizaciones por valor de 1 euro solicitadas que excluirán una indemnización mayor. A Carolina S. la indemnizarán los Agentes 7236 y 12340, además , en 2.500 euros en concepto de daño moral , pues como tal ha de considerarse la actuación ya explicada respecto a ella , posterior a la agresión y está suficiente justificada con los documentos médicos aportados en el acto del juicio oral y también ya referidos. De las indemnizaciones debidas por los Mossos responderá subsidiariamente la Generalitat de Catalunya, en virtud de lo dispuesto en el art. 121 CP, al tratarse de Agentes en el ejercicio de sus funciones.

CUARTO.- En cuanto a las penas a imponer, se impondrán en la extensión de 40 días a los Agentes y 30 a los jóvenes por las faltas de lesiones al considerar un plus de gravedad en la conducta de los Agentes que tienen por Ley la obligación de velar por la integridad de los ciudadanos. En cuanto a las vejaciones relativas a Z. y Carolina S. se impone a los Agentes responsables la pena máxima solicitada- 2 meses - al considerar su conducta de máxima gravedad y con lindes en la consideración de delito contra la integridad moral. En cuanto a la capacidad económica para fijar la multa se establece una cuota de 10 euros diarios por cuanto tienen un salario que se supone superior a 1.500 euros y respecto a los jóvenes la cuota será de la mitad por cuanto o no tienen ingresos o son escasos. Por su parte habrá de tenerse en cuenta que el art. 53.1 del Código Penal establece que si el condenado no satisficere, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas.

QUINTO.- Las costas se le imponen, por Ley, a los criminalmente responsables de todo tipo de delito o falta (art. 123 del Código Penal).

En atención a lo expuesto,

FALLO:

Que debo condenar y condeno a los Agentes 7236 y 12.340 como autores , cada uno de ellos, de tres faltas de lesiones y dos de vejación injusta , a la pena de 40 días multa por cada una de las faltas de lesiones y de 2 meses multa por cada una de las faltas de vejación injusta , con cuota diaria de 10 euros y un día de arresto sustitutorio por cada dos cuotas impagadas , así como a que indemnicen, conjunta y solidariamente , a Juan Manuel Z. en 1020 euros, a Carolina S. en 60 euros por lesiones y 2.500 por daño moral , y a Miguel S. en 150 euros .

Debo condenar y condeno al Agente 9.437 como autor de una falta de lesiones a la pena de 40 días multa con cuota de 10 euros día y responsabilidad personal de un día por cada 2 cuotas impagadas y a que indemnice a Albert C. en 1.500 euros.

Debo condenar y condeno al Agente 9886 como autor de cuatro faltas de lesiones a la pena de 40 días multa con cuota de 10 euros día por cada una de ellas y responsabilidad personal de un día por cada 2 cuotas impagadas y a que indemnice a Marc O. T. y a Marc Antoni M. F. en 1 euro a cada uno por las lesiones causadas

Debo condenar y condeno al Agente 10.817 como autor de dos faltas de lesiones a la pena de 40 días multa con cuota de 10 euros día y responsabilidad personal de un día por cada 2 cuotas impagadas y a que indemnice, conjunta y solidariamente con el 9886 a Miguel D. y a Marc R. S. en un euro a cada uno de ellos.

Debo condenar y condeno al Agente 4993 como autor de 3 faltas de vejación a la pena de 20 días multa con cuota de 10 euros día, para cada una de ellas y responsabilidad personal de un día por cada 2 cuotas impagadas.

Debo condenar y condeno a Juan Manuel Z. A. como autor de una falta contra el orden público y otra de lesiones a la pena de 30 días con cuota de 5 euros por cada una de ellas y responsabilidad personal subsidiaria de 1 día por cada 2 cuotas impagadas y a que indemnice al Agente 7236 en 60 euros

Debo condenar y condeno a Miguel S. B. como autor de una falta contra el orden público y otra de lesiones a la pena de 30 días con cuota de 5 euros por cada una de ellas y responsabilidad personal subsidiaria de 1 día por cada 2 cuotas impagadas y a que indemnice al Agente 12.340 en 30 euros

Debo condenar y condeno a Cristina S. B. como autora de una falta contra el orden público y otra de lesiones a la pena de 30 días con cuota de 5 euros por cada una de ellas y responsabilidad personal subsidiaria de 1 día por cada 2 cuotas impagadas y a que indemnice al Agente 5533 en 90 euros

Debo condenar y condeno a Santiago M. como autor de una falta de lesiones a la pena de 30 días con cuota de 5 euros y responsabilidad personal subsidiaria de 1 día por cada 2 cuotas impagadas y a que indemnice a Josep M^a P. en 180 euros . Se le absuelve de las restantes faltas imputadas.

Se declara la responsabilidad civil subsidiaria de la Generalitat de Catalunya por las indemnizaciones a cargo de los Agentes.

Y debo absolver y absuelvo de responsabilidad criminal en los hechos enjuiciados a los Agentes 5533, 14.509, 10.131, 13345, 10827 y 1116 y a Carolina S. A., Marc O. T., Miguel D. L. ,Miguel A. N. , Josep M. P. G. , Carla F. C. , Jan P. V., Marc R. S., Marc Antoni M. F. , Alberto C.I., Raimon T.G. , David A. y Olga G. P.

Notifíquese la presente resolución a las partes previniéndoles de que contra la misma podrán interponer, ante este Juzgado, recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial de Barcelona en el plazo de cinco días, siguientes al de su notificación. Durante dicho periodo, las actuaciones se hallarán en la Secretaría de este Juzgado a disposición de las partes; el recurso se formalizará por escrito con los requisitos establecidos en el art. 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por ésta mi Sentencia de la que se unirá certificación a las actuaciones originales para su notificación y cumplimiento, definitivamente juzgando, lo pronuncia, mando y firmo.

PUBLICACION.-

La anterior sentencia fue dada, leída y publicada en el mismo día de su fecha por la Iltrma. Sra. Magistrada-Juez que la dictó, constituida en Audiencia Pública.- DOY FE.